

## ¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL MEXICANA?

Julián Güitrón Fuentesvilla



Doctor en Derecho, graduado en la Universidad Nacional Autónoma de México; profesor de carrera desde 1967 de Derecho Civil y Derecho Familiar; nivel "C", PRIDE "C", tiempo completo, por oposición, en la Facultad de Derecho de la UNAM y en su División de Estudios de Posgrado. Maestro Emérito de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y de la Universidad Autónoma de Chiapas. Presidente y fundador del Colegio Nacional de Estudios Superiores en Derecho familiar, A. C., en 1973. Profesor invitado de tiempo completo en 1984, de L' Université de Paris XII Val-de-Marne, France. Autor de los Códigos Familiares de Hidalgo (1983) y Zacatecas (1986). Asesor en la elaboración de las Legislaciones Familiares salvadoreña (1988), panameña (1994), Código Civil del Distrito Federal en sus normas de Derecho Familiar (artículo 1o. al 746 bis) (2000). Para la elaboración de los Códigos Familiares de Morelos (2006), Michoacán (2008), San Luis Potosí (2009), Sonora (2010), Yucatán (2011) y Sinaloa (2012) se siguieron los Proyectos elaborados por Julián Güitrón Fuentesvilla de Código Familiar tipo y el de Procedimientos Familiares tipo, ambos para los Estados Unidos Mexicanos, publicados por la Casa Editorial Porrúa en 2004. Los Proyectos de Código Familiar y de Procedimientos Familiares para Durango, realizados por una comisión legislativa, presidida por el suscrito, fueron entregados a las autoridades correspondientes del estado, en 2012. Senador de la República Mexicana, LXI Legislatura, 2012. Conductor y responsable del Programa Derecho Familiar en el Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 2009. Columnista semanal de *El Sol de México* de Derecho Familiar desde 1988. Decano del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho y Presidente del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, de octubre de 2012 a 2018. Autor del Tratado de Derecho Civil de 20 volúmenes publicado por la Editorial Porrúa 2015.

### III. RESPUESTAS JURÍDICAS Y CIENTÍFICAS

Para nosotros, es premisa fundamental determinar qué es naturaleza jurídica. Ella va a quitarnos las vendas de la ignorancia. Va a darnos elementos científicos, intelectuales, juicios valorativos, para no hacer afirmaciones temerarias o audaces, sino razonadas que nos permitan sostener con simpleza y sencillez las respuestas que el mundo jurídico tan complejo demanda. Qué es que un estudiante, que un estudioso, que un jurista, ante la interrogante “¿cuál es la naturaleza Jurídica del nombre de la persona jurídica física?”, no conteste sin ambages y sin titubeos: es un atributo de la persona, algo inmanente a ella. Con lo que nace y no simplemente decir, el nombre es algo que caracteriza a la persona, que la individualiza; por ello, si razonamos juntos con quienes nos hacen el honor de leer estas líneas, llegaremos a la misma conclusión: es fundamental, esencial, que cualquier estudioso del Derecho, ya sea Familiar, Civil, Penal, Fiscal o Agrario, nos dé una respuesta, una respuesta jurídica, científica y no lo que cree, o lo que puede derivarse de no saber, que finalmente viene a exhibir una ignorancia crasa, cuando no podemos categórica y sólidamente responder con una afirmación contundente, que la naturaleza jurídica de una institución es ésta o aquélla. Por eso, nuestro interés de ahondar en el concepto naturaleza jurídica en general, para después llevarlo la esencia de este trabajo. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Derecho Familiar?

La búsqueda e investigación que hemos realizado del Derecho Notarial, ha originado en nosotros tales dudas e interrogantes que hemos decidido concentrar el objetivo de este trabajo en saber cuál es la naturaleza jurídica de la fe pública notarial mexicana.

Saber ubicar en la ciencia del Derecho, describir cada una de sus ramas, sus principales instituciones y decir lo que son en Derecho es una tarea que permanentemente preocupa a los estudiosos de esta disciplina, porque en esa medida conocerán mejor la esencia y las propiedades singulares de cada institución, acto, hecho, persona o algo semejante, atendiendo a los términos propios y estrictos del Derecho.

La metodología para aplicar esta teoría, es formulándose a sí mismo la pregunta específica de ¿Qué es en Derecho el acto, el hecho, la institución, etcétera?

La expresión de estas dos palabras, naturaleza jurídica, obliga a la reflexión y a tratar de darle un significado simple y claro para entender que

---

*Universidad Nacional Autónoma de México, México, Editorial Cárdenas y la Facultad de Derecho de la UNAM, 1996, pp. 144 y ss.*

esta teoría permite a quien la conoce, la sabe y la domina, dar respuesta firme y categórica a cualquier interrogante que se encuentre en el siguiente cuestionamiento. ¿Qué significan las palabras naturaleza jurídica? Llevadas a la ciencia social del Derecho ¿Cuáles son sus límites y para qué pueden servir?

Desde nuestra perspectiva, precisar el contenido de la naturaleza jurídica permite a cualquier estudioso del Derecho, jurista, investigador, Juez, estudiante o que esté interesado en la ciencia jurídica, responder de forma sencilla y categórica, de qué se habla en el Derecho cuando se cuestiona, verbigracia: cuál es la naturaleza jurídica en del nasciturus, de la compraventa, de la patria potestad, del Derecho Civil, del Derecho Familiar o del Derecho Notarial; porque evidentemente, si la presunción “*iuris tantum*” es que además de ser abogado o estudioso del Derecho, conocemos a profundidad la Teoría General de la Naturaleza Jurídica, podemos contestar enfáticamente lo que en Derecho es la institución, el acto jurídico, el hecho jurídico, el hecho material, el contrato, el acto al que no estamos refiriendo. Por ello, es importante expresar en pocas palabras que la naturaleza jurídica permite al estudioso del Derecho responder de qué se está hablando cuando se cuestiona con los ejemplos antes citados, para que una vez determinada la naturaleza jurídica de lo que estamos hablando, podremos con toda facilidad saber, por ejemplo, si planteamos cuál es la naturaleza jurídica de la permuta, el mutuo, la compraventa o la donación. Podremos decir con la certeza jurídica que estamos frente a contratos traslativos de dominio y de ahí, con una gran facilidad, estos contratos se podrán definir. Determinar en la compraventa cuáles son las obligaciones del vendedor y del comprador; en la donación, las del donante y el donatario, que si bien ambos son contratos traslativos de dominio, tienen diferentes regulaciones jurídicas.

#### IV. ¿CÓMO APLICAR “MUTATIS MUTANDI” LA TEORÍA DE LA NATURALEZA JURÍDICA A LA FE PÚBLICA NOTARIAL MEXICANA?

Llevadas estas reflexiones a la fe pública notarial mexicana, es determinante no sólo para un notario público, sino para un civilista, un familiarista o un jurista, saber que la fe pública tiene un lugar específico en el Derecho y, sobre todo en el caso concreto, la fe pública de los notarios mexicanos y saber cuál es la naturaleza jurídica de ésta, para contestar en esta breve investigación que hemos elaborado para rendir homenaje al Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, distinguido catedrático de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México,

connotado Notario Público, para sumar este artículo que consideramos es adecuado proyectarlo a ésta que es una de las funciones principales de los notarios públicos en México.

## V. ORIGEN ETIMOLÓGICO Y DIVERSOS CONCEPTOS DE FE PÚBLICA

Conocer la etimología de las palabras nos permite saber su origen. Dos voces griegas forman la palabra etimología, étymos que significa verdadero y *logos* que quiere decir palabra; es decir saber “el estudio del verdadero significado de las palabras”.<sup>2</sup> La etimología forma parte de la lingüística cuyo objeto es estudiar “el origen, la estructura, la evolución y el significado de las palabras. En el caso particular de la etimología grecolatina del Español, el estudio comprenderá la estructura, la evolución y el significado de las palabras españolas que se derivan del griego y del latín, lenguas que en un mayor porcentaje han contribuido en la formación de nuestro idioma”.<sup>3</sup>

En el Diccionario de la Lengua Española, la palabra “fe” deriva del latín *fides*, que es “la primera de las tres virtudes teologales. Es una luz y conocimiento sobrenatural con la que, sin ver, creemos lo que Dios dice y lo que la Iglesia nos propone”.<sup>4</sup> Para Julio Casares, la palabra fe debe entenderse como una “creencia basada en el testimonio ajeno, creencia de las verdades de la religión”.<sup>5</sup> Para este mismo autor, debe entenderse la fe como sinónimo de la palabra confianza cuando se tiene en una persona o en una cosa o en una promesa que reviste alguna solemnidad, y también el testimonio respecto a la “aseveración de que una cosa es cierta”. Documento que certifica la verdad de una cosa”.<sup>6</sup> Insistimos en estos orígenes porque los estamos enfocando para subrayar con toda claridad lo que significa la palabra fe, para después ubicarnos en la pública y darle su esencia, su contenido, que es la *ratio iuris* principal, lo esencial de un notario público mexicano.

Ahondando en esta terminología, citamos a Juan Palomar de Miguel, para quien la fe es una “creencia dada a las cosas por la autoridad de quien

---

<sup>2</sup> CAMACHO BECERRA, Heriberto; COMPARÁN RIZO, Juan José y CASTILLO ROBLE, Felipe, *Manual de Etimologías Grecolatinas*, México, Limusa Noriega Editores, 1999, p. 27.

<sup>3</sup> *Ob. cit.*, p. 28.

<sup>4</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 20a. ed., Madrid, 1984, p. 634.

<sup>5</sup> CASARES, Julio, *Diccionario Ideológico de la Lengua Española*, Barcelona, Editorial Gustavo Gili, 1971, p. 386.

<sup>6</sup> *Loc. Cit.*

las dice o por la fama pública. Confianza, buen concepto sobre una persona o cosa. Palabra dada o promesa hecha a uno con cierta publicidad o solemnidad. Seguridad, aseveración de que una cosa es cierta (el secretario dio fe). Documento en que consta la verdad de una cosa (fe del matrimonio). Lealtad, fidelidad, observancia de la fe debida a uno”.<sup>7</sup>

La fe también es confianza, confidencia, fidedigno, fidelidad considerando sus raíces grecolatinas de la palabra *fides*, *fidei*.<sup>8</sup>

Guillermo Cabanellas habla de la fe en términos de creencia, de crédito, de confianza, de promesa, de certificación, de fidelidad al cumplir la promesa, de certeza o confianza para cumplirlas; igualmente el crédito que pueda certificar un hecho como exacto. Y dice él, desde el punto de vista jurídico, que la fe pública debe entenderse como “veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad. Como expresión laudatoria de esa prerrogativa está la inscripción que ostentan los notarios en su medalla peculiar: *‘Nihil prius fide’* (nada antes que la fe).

Dentro de la legislación notarial, el notario es el funcionario público autorizado para dar fe conforme a las leyes de los contratos y demás actos judiciales; y requerido para ello si se niega sin justa causa, incurre en responsabilidad. La fe notarial es automática en la provincia en que reside, y para extenderse a otras provincias, la firma del fedatario debe ser legalizada por otros dos notarios del mismo partido o por el visto bueno del juez de primera instancia”.<sup>9</sup>

En esta transcripción entramos al campo jurídico, a lo fundamental del notario que es hablar de la fe pública, y si bien el jurista citado se proyecta hacia el Derecho Civil argentino y al Derecho Civil español, para nosotros es una información importante, porque maneja conceptos básicos para ser un buen notario público, como la veracidad, la confianza y la legitimidad. También hay que subrayar que esos actos y hechos producidos en su presencia, tienen la fuerza de ser auténticos salvo prueba en contrario.

<sup>7</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, México, Porrúa, 2000, t. I, p. 681.

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ CASTRO, Santiago, *Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español*, 4a. ed., Naucalpan Estado de México, Esfinge, 1997, p. 158.

<sup>9</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 12a. ed., Argentina, Editorial Eliasta S. R. L., 1979, t. III. p. 345.

En el Compendio de Términos de Derecho Civil, encontramos la definición de fe, que nos parece interesante para ampliar la panorámica de este artículo en los siguientes términos: “Fe es la primera de las tres virtudes teológicas. Confianza o concepto que se tiene de una persona. El acreedor da fe de que el deudor cumplirá con la obligación contraída; y en caso de que él no lo haga, lo hará el fiador. Seguridad de que una cosa sea cierta. Documento que certifica la verdad de una cosa o la existencia de una persona. Las actas del estado civil son los documentos idóneos para probar la existencia de una persona o su estado civil y familiar”.<sup>10</sup>

Por la diversidad de los conceptos de fe pública, es menester enumerar de manera general que ésta es una categoría, una situación de privilegio que las leyes conceden a determinadas personas, que en el caso específico, fe pública debe entenderse como “autoridad legítima que se atribuye a escribanos, notarios, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que se consideren como auténticos los documentos que autorizan en debida forma y lo contenido en ello sea tenido por verdadero mientras no exista prueba en contrario”.<sup>11</sup>

La expresión “dar fe jurada entre los notarios públicos”, quiere decir “ejercitar la fe pública los notarios y escribanos. Certificar una cosa que se ha visto”.<sup>12</sup>

Desde el punto de vista de la filosofía, la palabra fe significa la “aceptación de ideas que son teóricamente indemostrables aunque impuestas necesariamente por la realidad indudable de la libertad. Para Kant, el *Summum Bonum*, Dios y la inmortalidad, son los principales artículos de fe o creencia práctica.”<sup>13</sup>

La abundancia de estos conceptos permite tener un enfoque más adecuado para llevarlo a la esencia de esta investigación que es determinar la Naturaleza Jurídica de la fe pública, que vamos a analizar a continuación.

## VI. CLASES DE FE PÚBLICA EN GENERAL

La premisa básica de esta investigación es profundizar en lo que es la fe pública notarial. Para ello es necesario mencionar someramente las diferen-

---

<sup>10</sup> CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *et al.*, *Compendio de Términos de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 255.

<sup>11</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *op. cit.*, p. 681.

<sup>12</sup> CASARES, Julio, *op. cit.*, p. 386.

<sup>13</sup> RUNES D., Dagobert, *Diccionario de Filosofía*, Barcelona-México, Ediciones Grijalbo, 1978, p. 148.

tes clases que existen, que habrá tantas cuantas funciones públicas en determinadas personas, delegue el Estado, para que las mismas realicen sus funciones o sus actividades. Desde nuestra perspectiva, la fe pública es una expresión semántica; porque atendiendo al verdadero significado y los orígenes de esta frase, es difícil sostener que los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial —grosso modo— tengan fe pública, excepto que a este concepto se le dé un valor convencional, por ejemplo, como ocurre con los Secretarios en los juzgados en los que el Juez no tiene fe pública pero en sus resoluciones se exige la firma del Secretario para que conste que ha ocurrido, es decir: la fe pública es del Secretario y no del Juez.

Ahondando en esto, se afirma por algunos investigadores, que quienes integran el Poder Legislativo Federal o los Locales están investidos de la fe pública, que en este caso es en cuanto a sus proyectos o resoluciones, las decisiones que realizan y que respecto a los ciudadanos les da cierta seguridad en cuanto a la veracidad y el contenido de las leyes y de los cuerpos normativos de los proyectos que se convierten en derecho positivo vigente por parte de los legisladores y que una vez que satisfacen los requisitos que la ley exige son obligatorios. Nosotros no vemos en esto un concepto de fe pública, como sí se da en plenitud en los notarios públicos mexicanos, y ésta es otra cuestión importante, porque el notariado mexicano tiene características muy especiales que no son objeto de esta investigación pero que tiene ese enfoque.

También podríamos hablar de la fe pública de determinados empleados administrativos por aquello de las funciones que realizan, si se concentra sólo a esa actividad podría decirse que sí dan fe de lo que en su presencia está ocurriendo, pero a eso se reduce y lo mismo podría decirse de los Ejecutivos Federal o Locales de la República y del Poder Judicial, y que ya antes hicimos una mención muy elemental a la que en este caso también se incluye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en realidad, si bien esa fe pública tiene características especiales, no es semejante ni se parece a la de los notarios.

Si hablamos de la fe pública mercantil, que llevan a cabo los Corredores Públicos, hay un poco más de afinidad con la notarial, porque son actos específicos de comercio y otros en los que ellos pueden dar fe, pero no como un notario público. En esa tesitura están los Jueces u Oficiales del Registro Civil, que tienen una especie de fe pública porque en su presencia se han realizado determinados actos, y por eso tienen ese valor. Si bien tampoco es materia de esta investigación, podemos afirmar categóricamente que las personas que comparecen ante un juez del Registro Civil, por ejemplo, si una persona casada dice que es soltera, el Juez del Registro Civil da fe de

ello, porque así se lo están expresando, pero a él no le consta, él no puede autenticar esa afirmación de la persona y también ocurre con el Registro Público de la Propiedad en cuanto a los derechos reales que registra; pero si llegamos específicamente a la fe pública de los notarios, tenemos que aceptar que ésta tiene una connotación especial que es diferente y que enseguida vamos a proponer una definición nuestra, así como definir la naturaleza jurídica de la misma.

## VII. POSICIÓN IDEOLÓGICA DE JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL MEXICANA Y SUS CARACTERÍSTICAS

Consideramos que la fe pública notarial mexicana es el derecho personalísimo que el Estado transmite al notario público para autorizarlo a dar seguridad jurídica a todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y hechos materiales que previa la satisfacción de los requisitos solemnes, formales y legales que la ley del notariado exija, en cuanto a los que se celebren estando presente el notario público, cuya veracidad será completa y perfecta mientras no se objeten jurídicamente o sean redargüidos de falsos los celebrados en su presencia y de los cuales él ha dado fe pública.

Los elementos para considerar que la fe pública notarial mexicana es un derecho personalísimo, se fundan en que el notario público está autorizado por el Estado para que, como persona jurídica física, tenga el derecho subjetivo para que una vez que el Estado se lo ha transmitido para poder autorizar los actos y hechos jurídicos o materiales que se soliciten para que los mismos tengan una seguridad jurídica sobre todo si son personas jurídicas físicas o jurídicas colectivas y que le sea solicitada su presencia para los mismos. Otro elemento es que el notario debe "*intuitu personae*", es decir, personalmente y sin poder delegar su calidad de notario y mucho menos la fe pública a que él y no otro realice, y dé fe de los actos que se celebren en su presencia, que además tendrán existencia y validez jurídica total mientras no se demuestre jurídicamente su falsedad.

Insistimos en que este derecho personalísimo del notario público lo ha recibido porque el Estado se lo ha transmitido, delegando en él esta función tan importante, la cual tendrá su proyección no sólo en Derecho Privado sino también en el Derecho Público, cuando organismos del Estado le solicitan su presencia para determinados actos o emitir escrituras constitutivas, porque, insistimos, esta potestad del Estado la delega en una persona jurídi-



ca física; no puede haber personas jurídicas colectivas como notarios, porque es un derecho personalísimo, que además él tenga que satisfacer determinados requisitos legales y exámenes para demostrar su capacidad y que sea merecedor de la confianza que el Estado le va a depositar, porque a su vez en el caso específico del Distrito Federal, los nueve millones de personas que habitan esta ciudad, en el momento que lo requirieran para darle validez y certeza jurídica a determinados actos de su vida, acudirán con la persona a quien el Estado le ha transmitido por su sabiduría, por su experiencia y conocimientos esa calidad, que nosotros identificamos conforme a la teoría de la naturaleza jurídica como un derecho personalísimo.

Ahondando en esta explicación, además de la potestad del Estado que se le otorga y transmite al notario, ésta le permite al notario que sus actos, salvo prueba en contrario, sean fidedignos y auténticos, que pueda dar fe sin vicios y sin defectos tanto en sus escrituras públicas cuanto en las actas y que esa fe pública es lo más importante, es la esencia para un notario público y que, como ya dijimos antes, es diferente a todas las fes públicas que poseen otros organismos. La tendencia doctrinal —no la compartimos— es que la competencia de un notario se reduce al campo del Derecho Privado, y nosotros diferimos porque, por ejemplo, en el Derecho Familiar que es de orden público e interés social, lo mismo que el Derecho Procesal Familiar y evidentemente como el notario tiene facultades, está autorizado para realizar funciones jurisdiccionales, porque cuando ante él se tramitan juicios sucesorios e intestados o notariales, no está yendo a áreas del Derecho Privado sino a esta tercera rama del Derecho, que no es Público ni Privado, pero que es de orden público e interés social, como son el Derecho Familiar y el Derecho Sucesorio. Igual siguen ese camino las ramas del Derecho Procesal Familiar.

En resumen, la fe pública notarial mexicana es un derecho personalísimo, es vitalicio, por excepción temporal; es imprescriptible, es de orden público e interés social y no es gravable. No puede ser objeto de transacción, no puede ser objeto de ningún contrato, no puede transmitirse por testamento o sucesión legítima, no puede ser objeto de arbitraje, ni compromiso en árbitros, y no puede ser objeto de compraventa, permuta, mutuo ni donación.

Como es evidente, la trascendencia de determinar que la naturaleza jurídica de la fe pública notarial mexicana es la de ser un derecho personalísimo que se transmite al notario público y nada más a él, le permite y lo obliga a ejercerlo de manera general y especial en todos los actos jurídicos, obligaciones, deberes y derechos vinculados con la función notarial. Como consecuencia de definir y acreditar la naturaleza jurídica de la fe pública notarial

mexicana, fluyen con sencillez y claridad las características propias del derecho personalísimo que el Estado le otorga y trasmite, las cuales hemos reseñado anteriormente.

## BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 12a. ed., República Argentina, Editorial Eliasta S. R. L., t. III, 1979.
- CAMACHO BECERRA, Heriberto; COMPARÁN RIZO, Juan José y CASTILLO ROBLE, Felipe, *Manual de Etimologías Grecolatinas*, México, Limusa Noriega Editores, 1999.
- CASARES, Julio, *Diccionario Ideológico de la Lengua Española*, Barcelona, Editorial Gustavo Gili, 1971.
- CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, et al., *Compendio de Términos de Derecho Civil*, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián, et al., *Estudios Jurídicos en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar. Del Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, Editorial Cárdenas-Facultad de Derecho de la UNAM, 1996.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, México, Porrúa, t. I, 2000.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 20a. ed., Madrid, 1984.
- RODRÍGUEZ CASTRO, Santiago, *Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español*, 4a. ed., Naucalpan Estado de México, Editorial Esfinge, 1997.
- RUNES D., Dagobert, *Diccionario de Filosofía*, Barcelona-México, Ediciones Grijalbo, 1978.